



Señores.

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Proceso Verbal No. 2021 - 0319 de la sociedad INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING S.A.S. contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: Oposición y rechazo del recurso de reposición y subsidio de apelación que la parte demandada presentó contra el Auto de fecha 12 de marzo de 2025.

Yo, **GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.228.828 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 145.192 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la empresa **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, por medio del presente memorial, procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición y subsidio de apelación que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** presentó el 18 de marzo de 2025 contra el Auto de fecha 12 de marzo de 2025, bajo los siguientes argumentos que conllevan a mantener incólume ésta última providencia atacada en reposición, así como rechazar de plano, por improcedente la apelación, a saber:

A) RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2025.

1. El H. Despacho, por medio del Auto de fecha 12 de marzo de 2025, decidió revocar el numeral 2° del Auto de 5 de agosto de 2022, y en su lugar declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2. Prontamente se advierte que el recurso de reposición instado saldrá avante, en la medida en que, razón le asiste al censor en señalar que lo procedente en el asunto de autos es declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido por auto del 28 de marzo de 2022 y que efectuara la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, respecto de CS Industrias Metálicas SAS, en vista de que no se ha notificado de manera efectiva a la sociedad llamada, pese a que a la fecha han transcurrido casi tres años para tal finalidad.

Situación anterior que a todas luces desconoce lo preceptuado en el cano 66 del C. G del P., que reza: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior." (Énfasis del Juzgado); sin que como lo



refiere el mismo recurrente pueda admitirse alguna interpretación sobre la forma de como debe computarse el lapso con el que cuenta el llamante para notificar al llamado.

Luego, si bien no desconoce esta sede judicial que la llamante en garantía procuro en varias oportunidades la intimación de la sociedad convocada, las cuales como se advierte del plenario resultaron fallidas, llama la atención que solo hasta el pasado 5 de septiembre como última instancia se procuró el emplazamiento de CS Industrias Metálicas SAS, es decir, pasados más de 2 años en que se admitió el llamamiento y, por ende, se ordenó la notificación de la llamada.

3. Corolario, lo procedente será revocar la providencia objeto de cesura, para en su lugar, declarar la ineficacia del referido llamamiento en garantía de conformidad con lo regulado en el canon 66 del estatuto procesal civil; sin que por sustracción de materia resulte acertado referirse el Despacho a la solicitud de emplazamiento arribada por la pasiva.

2. Ahora bien, de lo anterior salta a la vista que el H. Despacho acierta completamente en la aplicación de la norma (Artículo 66 del Código General del Proceso) sin hacer interpretaciones erróneas, extensivas ni indebidas o contrarias al ordenamiento jurídico o la jurisprudencia.
3. Lo anterior se afirma teniendo en cuenta que la ineficacia del llamamiento en garantía que se encuentra regulado en el Artículo 66 del Código General del Proceso, establece que la notificación de la admisión del llamamiento en garantía se debe hacer en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que se haya admitido y ordenado notificar al llamado, so pena que el llamamiento sea ineficaz. Expresamente dispone:

*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...).* (Negrillas fuera de texto).

4. Evidentemente, tal como lo afirmó el H. Despacho, esta norma no hace ninguna distinción ni establece ninguna condición de cómo se debe hacer el cómputo de este término de los 6 meses, simplemente dispone que se deben contar seis (6) meses, de corrido, desde que se ordene la notificación del llamado para hacer la notificación so pena que sea ineficaz, sin ninguna interpretación, excepción o condición que pueda admitirse en su aplicación.
5. Al revisar el expediente de este proceso se evidencia claramente, como fue corroborado por el H. Despacho, que ha operado, sin asomo de duda, la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, puesto que dicho llamamiento en garantía fue admitido por el H. Juzgado mediante Auto de fecha **28 de marzo de 2022**, por lo tanto ya han transcurrido casi **tres (3) años** sin que dicha notificación de la admisión del llamamiento se haya logrado por la parte demandada y comprobado y aceptado por el H. Despacho, razón por la cual se ha superado con creces el término perentorio de los seis (6) meses contemplado por la norma citada.
6. Se resalta que el comportamiento procesal de la parte demandada ante los rechazos de las notificaciones que intentó realizar y las ordenes de rehacerlas impartidas por el H. Juez, fue la

de aceptarlas, y en consecuencia la parte demandada volvió a intentar hacer debida y efectivamente dicha notificación.

7. Es evidente que si la parte demandada consideraba que el llamado en garantía fue correctamente notificado, como lo manifiesta hoy en su recurso de reposición, **cumplidos casi tres (3) años después que el H. Juzgado admitió el llamamiento en garantía (auto del 28 de marzo de 2022)**, así lo debía haber alegado, **oportunamente**, a través de los recursos de ley, como el de reposición, atacando los autos con los cuales el H. rechazó las notificaciones realizadas por la Aseguradora, lo cual, en la realidad procesal, no ocurrió, demostrándose que la demandada estuvo conforme con dichas decisiones y por lo tanto, realizaba, nuevamente, los intentos de las notificaciones, siendo que dichas providencias (Autos de fechas 9 de septiembre de 2022 y 14 de noviembre de 2023) **quedaron en firme desde hace muchos años atrás**.
8. La notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía es una actuación y carga propia de la parte demandada, por lo tanto, desde septiembre de 2022, fecha que **hoy** considera la demandada que efectivamente se notificó al llamado en garantía, lo pudo alegar desde ese momento, **o sea hace más de dos (2) años atrás**, como también pudo, desde ese momento si lo consideraba (siendo que se encontraba dentro del término de los **6 meses** establecidos por el Artículo 66 del CGP), solicitar el emplazamiento del llamado en garantía, actuaciones que brillan por su ausencia, incumpliendo así sus cargas procesales, y asumiendo una evidente pasividad que solicitamos no sean patrocinados por parte del H. Juzgado.
9. Enhorabuena, celebramos que el H. Juzgado haya tomado la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, decisión que repetimos es acertada y ajustada con las normas procesales, **pues era una actuación que tenía completamente trabado este proceso por casi TRES (3) AÑOS**, situación que vulnera los principios de eficacia y economía procesal, generándose una dilación sumamente grave en contra de los derechos de mi representada, quien ha visto vulnerado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.
10. Ahora en el Auto de fecha 21 de febrero de 2020 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el cual resolvió un recurso de queja sobre los mismos temas que nos atañe en este momento, se dejó claro para qué y por qué esta establecido este término de los 6 meses en el Artículo 66 del CGP, a saber:

*De la lectura de la disposición se desprende que **una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso queda a la espera del cumplimiento de una carga procesal, que tiene por finalidad la notificación del llamado en garantía, es decir, que la norma simplemente indica los extremos temporales de la suspensión del proceso, que no puede exceder de 6 meses; así, ha de entenderse que la intención del legislador con tal disposición, no puede ser otra que la de evitar que el proceso se paralice indefinidamente con la excusa de tener que citar al llamado en garantía.***



11. Así mismo, se resalta que la interpretación que la parte demandada hace del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es completamente errada, puesto que no es necesario hacer mayor esfuerzo para concluir, de la simple lectura de este Artículo que la norma determina que únicamente comenzarán a correr los términos para el notificado una vez “(...) el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, condiciones que no se cumplieron en el presente caso concreto por cuanto de la simple supuesta entrega del mensaje o correo electrónico no se puede llegar a la conclusión que efectivamente se de por realizada la notificación personal, como equivocadamente lo intenta hacer ver la parte demandada. Claramente, de la notificación que intentó hacer el 16 de septiembre de 2022, no se puede concluir, con certeza, ningún acuse de recibo ni constatar el acceso del destinatario (llamado en garantía) al mensaje y por ende esta supuesta notificación no podría darse por bien o efectivamente realizada, tal como correctamente lo manifestó el H. Despacho en el Auto de fecha 14 de noviembre de 2023, **providencia que no fue atacada por este extremo pasivo quedando en firme, hace más de dieciséis (16) meses atrás.**
12. **Todo esto lo único que deja ver es el comportamiento dilatorio de la parte demandada, desde hace casi tres (3) años, en busca de demorar y entabrar este proceso para que no tenga ningún avance ni progreso, y no contenta con la excesiva demora que ya ha causado, ahora en vista que el H. Juez da aplicación correcta a la norma procesal declarando la ineficacia del llamamiento en garantía, sigue dilatando el proceso interponiendo recursos que no son procedentes y que carecen de todo fundamento.**
13. Corolario con lo anterior, tampoco es de recibo la manifestación que hace la parte demandada en este recurso de reposición en el sentido que indica que el H. Juez no ha resuelto su solicitud del emplazamiento al llamado en garantía, puesto que, este H. Despacho, en el Auto de fecha 12 de marzo de 2025, expresamente lo resolvió así: “3. Corolario, lo procedente será revocar la providencia objeto de cesura, para en su lugar, declarar la ineficacia del referido llamamiento en garantía de conformidad con lo regulado en el canon 66 del estatuto procesal civil; sin que por sustracción de materia resulte acertado referirse el Despacho a la solicitud de emplazamiento arribada por la pasiva.”
14. Así las cosas, está más que demostrado que es forzoso dar aplicación al Artículo 66 del Código General del Proceso atrás citado, y ratificar que el llamamiento en garantía hecho por la parte demandada es ineficaz, de manera que se debe continuar con el trámite procesal llevando a cabo las audiencias correspondientes a los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como ya lo ha dispuesto el H. Juzgado en otra providencia.
15. Conforme con todo lo anterior, se solicita al H. Despacho que rechace el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del Auto de 12 de marzo de 2025, y en su lugar mantenga incólume en su integridad dicho Auto y decisiones contenidas en el mismo.



B) RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2025.

1. La parte demandada formuló, de manera subsidiaria, recurso de apelación en caso que sea desestimado el recurso de reposición que presentó contra el Auto de fecha 12 de marzo de 2025.
2. Respecto de este recurso de apelación solicitamos al H. Despacho que sea rechazado de plano por ser improcedente por cuanto, el Auto de 12 de marzo de 2025 por medio del cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía en cuestión, no es susceptible de este recurso de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable.
3. La parte demandada considera, equivocadamente, que este Auto es susceptible de este recurso de apelación conforme al Artículo 321, numerales 1 y 2, del Código General del Proceso, no obstante no es correcta esta interpretación que hace la demandada en este recurso, por las siguientes razones:
4. El Artículo 321 del CGP establece de manera taxativa los autos contra los cuales es procedente el recurso de apelación, por lo que, no cabe ninguna interpretación extensiva para su aplicación. Entonces, los autos que no encajen en estos casos expresos no son susceptibles de apelación.
5. En el numeral 1 de este Artículo 321, se establece que es apelable el Auto “(...) que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, evento que, por ningún motivo, encaja en el presente caso concreto, por cuanto con el Auto de fecha 12 de marzo de 2025 el H. Despacho no está rechazando la demanda, ni su reforma ni la contestación de la demanda.
6. En el numeral 2 de la norma citada se indica que es apelable el Auto “El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”, numeral que tampoco es aplicable al caso concreto por cuanto el Auto de fecha 12 de marzo de 2025 no decidió aceptar o negar el llamamiento en garantía, por cuanto esta decisión fue tomada, de manera positiva por el H. Juez, mediante Auto de fecha 28 de marzo de 2022, hace ya casi tres (3) años atrás.
7. En estricto sentido con el Auto de 12 de marzo de 2025, objeto del recurso de reposición y subsidio de apelación de la parte demandada, no negó el llamamiento en garantía, como ya se explicó, el cual sí fue aceptado en Auto anteriormente citado, sino lo que decidió fue declarar la ineficacia de este llamamiento por no haberse realizado o logrado la notificación del Auto que lo admitió dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, evento que es muy diferente a la negación o admisión del llamamiento en garantía.
8. Esto mismo fue analizado y concluido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Auto de fecha 21 de febrero de 2020, al analizar un caso igual que nos ocupa en este momento, así:

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:



"Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma." (...).

De modo que, la declaratoria del vencimiento del plazo que se tiene para lograr la notificación del llamado en garantía, esto es, el auto que declara ineficaz el llamamiento, no puede entenderse como aquella decisión que resuelve acerca de la intervención de un tercero, en la medida que dicha determinación fue tomada cuando se efectuó el estudio de la solicitud del llamamiento (...).

De modo que, que la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, no es objeto de recurso de apelación, por cuanto con la misma no se resolvió acerca de la intervención de terceros, llamado en garantía en este caso; únicamente declaró la ocurrencia del vencimiento del término legal que se tenía a efecto de lograr la citación del llamado, ya que como se indicó, la decisión de aceptar la intervención de un tercero, se resolvió con ocasión de la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por el demandado (...).

Luego entonces, lo procedente es declarar que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 17 de enero de 2019, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, fue correcta.

9. En conclusión, y de acuerdo con lo anterior, es claro que el Auto de fecha 12 de marzo de 2025 solamente declaró el vencimiento del plazo establecido en la ley para hacer la notificación válida de la admisión del llamamiento en garantía, más no decidió sobre la admisión o rechazo del llamamiento en garantía, decisión contenida en otro Auto dictado hace casi tres (3) años atrás. Por lo tanto, no son aplicables el numeral 1 y 2 del Artículo 321 del Código General del Proceso al caso que nos ocupa, y por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada tiene que ser rechazado de plano por improcedente.

C) SOLICITUD.

Conforme con todo lo anterior, se solicita al H. Despacho que rechace el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del Auto de 12 de marzo de 2025, y en su lugar mantenga incólume en su integridad dicho Auto y decisiones contenidas en el mismo.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO.

C.C. 80.228.282 de Bogotá.

T.P. No. 145.192 del C. S. de la J.